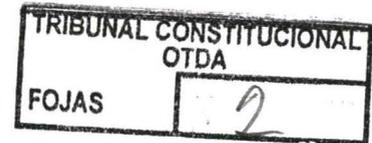




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2013-PA/TC

LIMA

EDWIN

ANTONIO

VÁSQUEZ

MANSILLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Nuñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Edwin Antonio Vásquez Mansilla contra la resolución de fojas 121 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 28 de junio de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

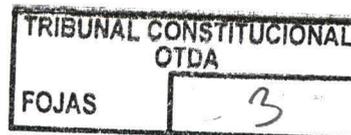
### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003, Edwin Antonio Vásquez Mansilla interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación en representación del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, el Rector de la Universidad Nacional del Callao y Daniel Demetrio Morán Salazar, solicita que se declare la nulidad e insubsistencia de: a) la resolución expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 8 de noviembre de 1999 (f. 10); b) la resolución expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 2 de julio de 2001 (f. 14), que la confirmó; c) la resolución N.º 088-2002-CODACUM, de fecha 13 de diciembre de 2002 (f. 6), emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores; y, d) la resolución N.º 040-2003-CU, de fecha 3 de abril de 2003 (f. 3), emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. Aduce que la expedición de todas ellas ha producido afectación en su derecho constitucional al debido proceso, en particular, a su derecho de defensa.

Refiere que, tras participar en el concurso público de cátedras convocado por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, fue declarado ganador y nombrado profesor de la cátedra de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, en la categoría de auxiliar a tiempo completo, mediante Resolución Rectoral N.º 061-95-CU, de fecha 19 de junio de 1995. Que contra esta resolución el demandado Daniel Demetrio Morán Salazar, quien quedó en segundo lugar, interpuso recurso de revisión, el mismo que fue declarado infundado. Agrega que tal resolución fue impugnada en el proceso contencioso administrativo iniciado a sus espaldas por Daniel Demetrio Morán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2013-PA/TC

LIMA

EDWIN

ANTONIO

VÁSQUEZ

MANSILLA

Salazar, quien luego de obtener sentencia favorable y aprovechando que laboraba en la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, logró que CODACUN emitiera la resolución N.º 088-2002-CODACUN, de fecha 13 de diciembre de 2002, que declaró fundado el recurso de revisión, y con ello lo descalificaron, disponiendo que la referida Universidad declare ganador a Daniel Demetrio Morán Salazar.

Refiere, además, que dicha resolución administrativa tampoco se le puso en conocimiento pese a encontrarse laborando en la citada universidad. En tal sentido, señala que un mes antes de la expedición de la referida resolución, envió una comunicación a la Universidad Nacional del Callao precisando su domicilio legal, sin embargo, se optó por publicarla en el diario oficial El Peruano y otro de circulación nacional. Lo que deja en manifiesto la intención de perjudicarlo.

Considera que tales hechos constituyen una violación de su derecho constitucional al debido proceso y, en particular, de su derecho de defensa, puesto que, teniendo legítimo interés en el resultado del proceso contencioso administrativo promovido por Daniel Demetrio Morán Salazar, no fue citado a juicio. Aduce, además, que se enteró que ya no era profesor cuando el 23 de mayo de 2003 fue notificado del Oficio N.º 171-2003, al que se adjuntó una constancia en la que se dejaba señalado que ya no era considerado como docente de la Universidad Nacional del Callao, tras haberse emitido la resolución del Consejo Universitario N.º 040-2003-CU.

Mediante resolución recaída en el Expediente N.º 2286-2005-PA, de fecha 11 de mayo de 2005, este Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 57, con el objeto de que se admita la demanda a trámite, toda vez que no se presentaron las condiciones para rechazarla liminarmente.

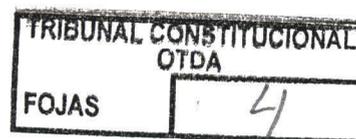
En cumplimiento de lo expuesto por el Tribunal, la procuraduría pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente o infundada, aduciendo que el actor lo que pretende es enervar resoluciones judiciales válidamente emitidas, toda vez que, no ha acreditado la supuesta violación de sus derechos. Asimismo, señala que la vía idónea para resolver la presente controversia es el proceso contencioso administrativo.

Por su parte, la procuraduría pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada pues el concurso público que ganó el actor se encuentra viciado al no haber renunciado al cargo que ocupó antes del mismo y porque no cumplió con acreditar la experiencia docente requerida; por lo tanto, la Asamblea Nacional de Rectores actuó en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

La Universidad Nacional del Callao contesta la demanda arguyendo que simple y llanamente se ha limitado a acatar lo finalmente resuelto por el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2013-PA/TC

LIMA

EDWIN

ANTONIO

VÁSQUEZ

MANSILLA

Daniel Demetrio Morán Salazar contesta la demanda. Señala que en el proceso contencioso administrativo subyacente él proporcionó al juzgado la dirección del actor, en donde fue notificado con la demanda, por lo que no es cierto que no haya tenido conocimiento de la existencia de dicho proceso.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundado el amparo por considerar que si bien inicialmente el demandante no participó en el proceso contencioso administrativo, posteriormente se declaró la nulidad de todo lo actuado a fin que se le emplace y ejerza su derecho de defensa, lo que en efecto se hizo. Asimismo, señala que el recurrente no ha acreditado con ningún medio probatorio que hubiera tenido un domicilio diferente al que se le notificó.

La Sala revisora confirmó la recurrida por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad e insubsistencia de: a) la resolución expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 8 de noviembre de 1999; b) la resolución expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 2 de julio de 2001, que la confirmó; c) la resolución N.º 088-2002-CODACUM, de fecha 13 de diciembre de 2002, emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores; y, d) la resolución N.º 040-2003-CU, de fecha 3 de abril de 2003, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; ello, por cuanto, a juicio del recurrente con la expedición de dichos pronunciamientos se ha producido afectación en su derecho al debido proceso, en particular, a su derecho de defensa.
2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139º inciso 14, y en virtud de éste garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
3. Como bien ha sido indicado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, aunque inicialmente Edwin Antonio Vásquez Mansilla no fue comprendido en el proceso contencioso administrativo subyacente, ello fue enmendado por la Corte Suprema mediante resolución de fecha 9 de abril de 1999 (f. 488), que ordenó su incorporación al citado proceso. Para tal efecto, Daniel Demetrio Morán Salazar requirió a la Universidad Nacional del Callao información sobre el domicilio del ahora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 01748-2013-PA/TC

LIMA

EDWIN

ANTONIO

VÁSQUEZ

MANSILLA

demandante y, según se aprecia de autos, puso en conocimiento de las autoridades judiciales la dirección que el propio recurrente consignó ante la citada universidad, la cual incluso fue en su momento corroborada por la Policía Nacional del Perú. En tales circunstancias, el Tribunal Constitucional considera que no se ha conculcado el derecho de defensa del actor, toda vez que la propia judicatura ordinaria, al advertir que su participación era necesaria, ordenó que sea incorporado al mencionado proceso a fin de salvaguardar su derecho de defensa.

- Asimismo, aunque en el recurso de agravio constitucional, el recurrente sostiene que si bien en su legajo aparecían consignadas dos direcciones y que, justamente, se tomó como su domicilio la dirección que en realidad constituía una oficina de abogados, no puede soslayarse que ello contradice lo expresamente consignado en la constatación policial antes referida (f. 495, vuelta). Además, conviene precisar que la gestión emprendida por Daniel Demetrio Morán Salazar ante la Universidad Nacional del Callao evidencia, en contrario a lo afirmado por el demandante, que trató de brindar al juzgado información certera sobre el real domicilio de éste último. Por consiguiente, este Tribunal considera que no se ha menoscabado el derecho de defensa del accionante, razón por la que la demanda resulta infundada.
- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Universidad Nacional del Callao, al expedir la resolución N.º 040-2003-CU, solo se limitó a dar cumplimiento a lo resuelto en el proceso contencioso administrativo subyacente. Ello, como resulta obvio, no puede constituir una afectación a ningún derecho fundamental del accionante. Y es que, conforme ya fuera señalado por este Tribunal (Cfr. STC N.ºs 2813-2007-PA, 1797-2010-PA, entre otras), los fallos judiciales deben ejecutarse en sus propios términos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 JUN 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL